

**EN LO PRINCIPAL: RECURSO DE PROTECCIÓN DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES; PRIMER OTROSÍ: ORDEN DE NO INNOVAR; SEGUNDO OTROSÍ: ACOMPAÑA DOCUMENTOS; TERCER OTROSÍ: PERSONERÍA; CUARTO OTROSÍ: SE TENGA PRESENTE.**

### **ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE COPIAPÓ**

**BRUNILDA GONZÁLEZ A.**, chilena, casada, matrona, C.I. N°9.198.247-1, en representación, según se acreditará en su calidad de Alcaldesa de la I. MUNICIPALIDAD DE CALDERA, ambas domiciliados, para estos efectos, en Cousiño N°395, Caldera, Región de Atacama, a VS. I. respetuosamente digo:

En la representación que invisto, esto es, Alcaldesa de la I. Municipalidad de Caldera, deduzco acción de protección en mi favor y en el de los/as funcionarios/as municipales, trabajadores de la I. Municipalidad de Caldera, como también de la comunidad de Caldera, que se verán afectados por la conducta ilegal y arbitraria desplegada por doña **MARÍA TERESA VALENZUELA BRAVO**, Cédula de Identidad N° 5.608.586-6, Médico Cirujano, en su calidad de **MINISTRA DE SALUD SUBROGANTE**, domiciliado en calle Mac Iver N° 541, Santiago y/o Chacabuco N° 681, 3° piso, Edificio Don Elías, Copiapó, Región de Atacama, consistente en la acción de ordenar la NO entrega de licencias médicas a las personas consideradas como “Alerta Contagio”, conocidos como “contactos estrechos” y que según se señala en “PLAN DE MANEJO DE CORONAVIRUS EN CHILE FRENTE A NUEVA VARIANTE ÓMICRON. Vigencia desde el 20 de enero 2022: esto aplica para casos y contactos positivos que se confirman a partir de esta fecha”, conducta que significa que los funcionarios/as y trabajadores de la I. Municipalidad de Caldera y nuestra comunidad, pierdan el derecho a hacer uso de licencias médicas en caso de ser considerados en calidad de “Alerta Covid”. Esta conducta significa la vulneración

de sus garantías fundamentales, como también es la amenaza de las mismas, en relación a los derechos de integridad física y psíquica, igualdad ante la ley, como también se limita el legítimo ejercicio del derecho a la salud, lo cual importa la vulneración y amenaza de las garantías constitucionales contempladas en el artículo 19 N° 1, 2 y 9 de la Constitución Política del Estado, solicitando, desde ya, que se adopten de inmediato las providencias que SS. Iltrma. juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección de los derechos conculcados, sin perjuicio de los demás derechos que se puedan hacer valer ante la autoridad y/o ante los tribunales correspondientes, todo ello de acuerdo con los antecedentes de hecho y de derecho que se expondrán a continuación:

### I.- LOS HECHOS.

1.- Que, teniendo en cuenta que con fecha 30 de enero de 2020, el Director General de la Organización Mundial de la Salud (OMS), declaró que el brote de la enfermedad coronavirus 2019 (COVID-19) constituye una **Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional (ESPII)**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento Sanitario Internacional el cual se encuentra aprobado por el decreto No 230, de 2008, del Ministerio de Relaciones Exteriores.

2.- Que se ha decretado Alerta Sanitaria con fecha 5 de febrero de 2020, mediante el decreto No 4, de 2020, del Ministerio de Salud, modificado con posterioridad por el decreto No 6, del mismo año y la misma cartera de Estado. Finalmente esta nueva alerta se extendió desde el 16 de diciembre de 2021, mediante el decreto N° 52, hasta marzo del año 2022.

3.- Que con fecha 11 de marzo del presente año, la misma Organización Mundial de la Salud, concluyó que el virus puede considerarse como una pandemia, debido a los altos niveles de contagio a nivel mundial; el número de personas afectadas; número de fallecidos; y, las complicaciones para dar un adecuado

tratamiento.

4.- Que durante los años 2020 y 2021, nos hemos encontrado bajo los efectos de la pandemia, la que en la actualidad ha cambiado debido a las mutaciones del virus, siendo una de sus últimas variante la denominada Ómicron, la cual se destaca por ser más contagiosa y con menos sintomatología.

5.- En este contexto se actualizaron los protocolos para hacer frente a la nueva variante y se dictó por la autoridad sanitaria las directrices a seguir en el caso de contagiarse con Covid-19, variante Ómicron, **manejo que es aplicable desde el 20 de enero del año en curso.**

6.- En este contexto, se crea una nueva categoría de sujetos afectados por dicho contagio, los denominados "Alerta Covid", los cuales son definidos como *"Persona que vive con o que ha estado cerca, a menos de un metro de distancia, sin el uso correcto de mascarilla, de un caso confirmado de coronavirus en los últimos dos días antes del inicio de sus síntomas o 2 días antes de la toma de muestra del examen de PCR o antígeno del caso confirmado."*

7.- **Se indica que en el caso de estas personas, NO tendrán derecho al uso de licencia médica,** hecho que durante todo este periodo de pandemia 2020 y 2021, se había otorgado en resguardo de los derechos laborales que pueden verse afectados cuando un trabajador/a se encontraba en una de las hipótesis planteadas como contacto estrecho, lo que se modificó este año, en donde el Ministerio de Salud, en un acto arbitrario y sin consideración a las garantías de aquellos trabajadores y trabajadoras, manifestó en declaración realizada con fecha 20 de enero del presente año, según se indicó en el medio electrónico el mostrador, lo siguiente:

*"El Ministerio de Salud (Minsal) informó que las personas que sean consideradas 'Alerta COVID' no podrán contar con el derecho a licencia médica hasta que tengan los resultados de sus test PCR o de antígenos."*

*El asesor de la Subsecretaría de Salud Pública, el doctor Rafael Araos, explicó que "una persona declarada en 'Alerta COVID' no tiene el mismo manejo que un contacto estrecho, puesto que el paciente debe someterse lo antes posible a un test de antígeno o PCR, pudiendo hacer su vida normal mientras espera los resultados."<sup>1</sup>*

8.- Lo llamativo de esta situación es que por un lado el documento destaca lo contagioso de la nueva variante Ómicron por lo cual se crea esta nueva categoría de personas que han sido expuestas a la variante nueva que es de mayor contagio, y por tanto de una mayor propagación del virus en la población, pero por otro lado, se señala que si estas personas no presentan síntomas, deben hacer su vida normal, sin perjuicio que puedan estar contagiando a otras personas y causando una crisis a la salud pública.

9.- Por lo cual, no se comprende el criterio a efectos de No otorgarles la correspondiente licencia médica, en el sentido que se infringe lo regulado respecto a este derecho (a la licencia médica, preceptuado en el artículo 1º del Decreto Supremo N° 3 del año 1984, el cual señala:

*" (...) **el derecho que tiene el trabajador** de ausentarse o reducir su jornada de trabajo, durante un determinado lapso de tiempo, **en cumplimiento de una indicación profesional certificada por un médico-cirujano, cirujano-dentista o matrona, en adelante 'el o los profesionales'**, según corresponda, reconocida por su empleador en su caso, y autorizada por la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez, en adelante 'Compin', de la Secretaría Regional Ministerial de Salud, en adelante 'Seremi', que corresponda o Institución de Salud Previsional según*

---

1 El mostrador (20 de enero de 2022) "Personas que estén como 'Alerta COVID' no tendrán licencia según el Minsal". El Mostrador País. Disponible online en <https://www.elmostrador.cl/noticias/pais/2022/01/20/personas-que-estén-como-alerta-covid-no-tendrán-licencia-según-el-minsal/>

*corresponda, durante cuya vigencia podrá gozar de subsidio de incapacidad laboral con cargo a la entidad de previsión, institución o fondo especial respectivo, o de la remuneración regular de su trabajo o de ambas en la proporción que corresponda” (Lo destacado y subrayado es propio).*

10.- Por lo que la decisión contenida en el documento recurrido (PLAN DE MANEJO DE CORONAVIRUS EN CHILE FRENTE A NUEVA VARIANTE ÓMICRON. Vigencia desde el 20 de enero 2022: esto aplica para casos y contactos que se confirman a partir de esta fecha) significa **vulnerar el derecho** a los/as funcionarios/as y trabajadores del municipio, como el de toda la comunidad de Caldera, **para acceder al derecho a la licencia médica**. Por lo que dicha decisión es del todo arbitraria, no habiendo justificación alguna que niegue este derecho a los/as trabajadores/as, en un contexto de salud como es la PANDEMIA, la cual en el levantamiento de las restricciones, se hace mas propenso el poder vincularse de manera directa con un caso positivo, el cual podría ser un hijo/a, cónyuge, hermano/a padre o madre, amigos/as y compañeros/as de trabajo; este documento indica mayores problemáticas con la nueva variante, en cuanto a su propagación, y considerando el número de casos el cual ha ido en aumento estas ultimas semanas, tanto a nivel comunal como nacional.

Tengan presente sus señorías excelentísimas que actualmente como consecuencia directa de este documento, una personas considerada “alerta covid”, no podra optar a tener una licencia medica, siendo que la alerta sanitaria aun no es levantada por las autoridades competentes, es decir, el coronavirus sigue presente y se ha ramificado en diversas cepas que con el tiempo aun no se determina por la ciencia, todo lo indispensable de conocer de un virus que afecta a la población mundial; y por tanto la persona que ha tenido contacto con un caso positivo, debiese tomarse un examen preventivo días posteriores al contacto, y luego espera la entrega de resultado, situación que según el lugar geográfico y la conectividad que tenga una familia, será mas pronto o no de saber los resultados.

En la comuna de Caldera no existen varios laboratorios particulares, en donde un sujeto podría tomarse un examen, por el contrario la comunidad calderina debe

desplegarse al centro de la comuna para poder optar a los servicios de salud primaria para la respectiva toma de pcr, en donde los resultados no son de manera inmediata, ni tampoco en un par de horas, esto implica que toda persona que por ser contacto estrecho, siendo un posible caso positivo, no tiene resguardado su legítimo derecho a tener licencia medica, ante esta nueva medida, y deberá mantener un ritmo de vida habitual, debiendo dirigirse a su lugar de trabajo, utilizando transporte, y atentando contra la salud de toda la comunidad; que harán las personas “alertas covid”, deberán trasladarse a sus espacios laborales pudiendo contagiar al resto solo por la obligatoriedad de no poder ausentarse de dicho espacio laboral, por no contar con una licencia medica que respalde una situación de riesgo a la salud de los demás y para la de ellos mismos.

Por lo que la comparación de los casos denominados “Caso Confirmado” y “Contacto Estrecho”, nos hace preguntarnos **¿Cuál es el criterio a efectos de distinguir entre estas categorías de personas afectadas por el virus? ¿Se atenta contra la salud pública, al no resguardar el derecho de contar con una licencia medica por tener un contacto directo con un caso positivo? Además, si el virus Ómicron es más contagioso y con menos síntomas ¿cómo se limitará el contagio si las personas con “Alerta Covid” deben hacer su vida normal, pudiendo contagiar a más personas?**

11.- Además, debemos reiterar que la mayor característica de la variante Ómicron, es precisamente su alto nivel de contagio, independiente de sus síntomas, por lo cual, hacer que los/as funcionarios/as y trabajadores se mantengan haciendo su vida normal luego de ser catalogados como “Alerta Covid”, es del todo irresponsable y puede generar una crisis en la salud pública en nuestra pequeña comunidad.

12.- Otro elemento a considerar sumado a que se estaría limitando el ejercicio de un derecho, como es el uso de licencia médica, de las personas que se encuentren en la categoría de “Alerta Covid”, es que, puede significar una clara amenaza a su estabilidad laboral, en el sentido a que por precaución las personas

se aíslen para no contagiar a otras personas (pensando en la salud de los demás en un sentido humanitario), pero no tendrán la justificación legal a efectos de no concurrir a sus labores, por lo cual podrían ser desvinculados de sus labores, manteniendo en la conciencia del sujeto, por un lado la responsabilidad humana, de cuidar a su entorno y por otro la responsabilidad individual y familiar de responder a sus obligaciones laborales.

13.- Por ello, a través de la presente acción constitucional, y toda vez que resultan vulneradas y amenazadas ciertas garantías constitucionales, según se expone, se solicita a SS. Itma., se ordene al Ministro de Salud, se deje sin efecto la decisión de NO entregar licencia médicas a las personas denominadas "Alerta Covid", a efectos de no vulnerarse ni amenazar el legítimo ejercicio de sus garantías fundamentales consagradas en el artículo 19 N° 1, 2, y 9 de la actual Carta Fundamental.

## **II.- EL DERECHO.-**

1.- En primer término, cabe señalar que el artículo 20 de la Constitución señala: *"...El que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el artículo 19, podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva..."*.

2.- La existencia de un perjudicado o agraviado, esto es, de alguna persona (natural o jurídica) determinada que *"...por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de..."*, constituye una exigencia ineludible para el acogimiento de la acción cautelar de que se trata, desde que, como se ha sostenido reiteradamente por la Excmá. Corte Suprema, el recurso de protección no constituye una acción popular, sino que corresponde individualizar al directamente lesionado con el acto u omisión que se reclama, pudiendo él u otro comparecer en su representación o a su nombre.

3.- Además sabemos que el titular de un derecho fundamental en nuestro orden constitucional puede ser una persona natural como jurídica, además de los grupos de personas naturales (ART.1° inciso 3° CPR). Cualquiera de ellos con tal que afirme ser titular del derecho fundamental en cuestión, está legitimado activamente para deducir la acción. Se trata de una legitimación activa ordinaria y originaria.

4.- Este modo amplio con que la jurisprudencia lo ha acogido, está acorde con lo que el auto acordado sobre tramitación del Recurso de Protección establece en su N°2, en el sentido en que no solo el afectado puede interponerlo, sino también cualquier otra persona en su nombre, capaz de parecer en juicio, aunque no tenga mandato especial para ello.

5.- Así por ejemplo, la legitimación activa para accionar de protección a favor del derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, permite asimismo que pueda recurrir de protección un sujeto que no sea directamente agraviado por los actos contaminantes. Lo anterior se deriva como consecuencia de las características propias del recurso de protección, que como procedimiento de urgencia, reconoce como legitimado activo, no sólo al titular del derecho fundamental que se pretende proteger, sino a cualquier persona en su nombre.

6.- En el caso de autos, en mi representación de la I. Municipalidad de Caldera, se trata de organismo autónomo con personalidad jurídica de derecho público, cuya finalidad es satisfacer las **necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de las respectivas comunas.**

7.- Pero además, la I. Municipalidad de Caldera, de acuerdo lo dispone el artículo 4 de la Ley N° 18.695, tiene dentro de sus funciones a desarrollar directamente o con otros órganos del estado, las relacionadas con: b) La Salud Pública; y l) La prevención de riesgos y la prestación de auxilio en situaciones de emergencia.

8.- A mayor abundamiento, cabe hacer presente que la Municipalidad de Caldera, **detenta la administración del sistema de atención primaria de salud,**



**incluyendo los centros de salud familiar y otros establecimientos de salud, teniendo como funciones trascendentales, entre otras, el disminuir factores de riesgo a nivel familiar según prioridades epidemiológicas, reducir el riesgo de emergencias y desastres en salud en base a la capacidad de respuesta de los CESFAM, SAPU y comunidad organizada, así como aumentar el nivel de empoderamiento de las comunidades a nivel territorial para ejercer el derecho a la salud, y propender a la disminución de los factores de riesgo de los entornos públicos priorizados por la comunidad para proteger la salud de los ciudadanos.**

9.- Es indudable que para efectos de poder desarrollar estas funciones, se requiere contar con las facultades para que sus facultativos puedan emitir las correspondientes licencias médicas en las situaciones que puedan significar un riesgo para la población, como es el caso de las personas con “Alerta Covid”.

10.- Por su parte, la I. Municipalidad de Caldera, de acuerdo lo dispone el artículo 28, inciso 2° de la Ley N° 18.695, *“...podrá iniciar y asumir la defensa a requerimiento del alcalde, en todos aquellos juicios en que esta sea parte o tenga interés, pudiendo comprender la defensa de la comunidad...”*

11.- Reiteramos que la acción de protección de garantías constitucionales procede ante una actuación u omisión arbitraria o ilegal que amenace, prive o perturbe un derecho protegido por la Carta Fundamental.

12.- De esta forma resulta indispensable no sólo la existencia de un derecho cierto y determinado por parte de quien ejerce la acción cautelar, sino que también un actuar del recurrido que amague y vulnere tal derecho.

13.- Sobre el particular, la Jurisprudencia de nuestros Tribunales Superiores de Justicia ha sido clara y manifiesta en señalar que las Municipalidades, personas jurídicas de derecho público autónomas, pueden recurrir de protección de conformidad a lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución de la República. En efecto, se ha señalado que *“...siendo las municipalidades personas jurídicas de*

*derecho público autónomas nada obsta a que si sus derechos son vulnerados por actos administrativos de otros órganos de la Administración, tanto activa como de control, puedan recurrir de protección ante los tribunales superiores de justicia...*" (Considerando tercero de la sentencia de 3 de julio de 2012, dictada en autos Rol No 2.791 2012, caratulados Municipalidad de Zapallar con Contraloría General de la República).

14.- La situación antes descrita se ha traducido, en la práctica, en la privación, perturbación y amenaza de la garantía constitucional del artículo 19 N° 1 de la Constitución Política de la República, es decir *"El derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona"*. No hay duda que la negación de la entrega de licencias médicas generará aflicción en los/as funcionarios/as y trabajadores del municipios, como también de la comunidad que atiende el municipio, ya que se verán en la obligación de "hacer su vida normal", siendo que pueden estar contagiados o afectar a terceros que pueden resultar a su vez contagiados, debido a que las personas sujetos a "Alerta Covid" **no tiene derecho a licencia médica**. No debemos olvidar que el municipio se vincula con toda la comunidad, que en el caso de Caldera, es pequeña y de bajos recursos, y en esta época estival, aumenta considerablemente el número de habitantes, por lo cual necesitan de nuestros servicios municipales, en consecuencia, se pueden generar grandes contagios debido al virus, a causa de la prohibición de la entrega de licencias médicas a los/as funcionarios/as y trabajadores del municipio, como también de la comunidad usuario de nuestro sistema primario de salud que tengan "Alerta Covid".

15.- En relación a la garantía del artículo 19 N° 2 de la Carta Fundamental, se debe señalar que se infringe el derecho a la igualdad, considerado como *"La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley."*

*Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias;"* En este contexto no se comprende porque se hacen distinciones en relación a diversas

categorías de personas que pueden acceder a licencia médica o no, ya que precisamente lo relevante con la variante Ómicron es su alto contagio, mas no los síntomas relativos a la misma. En consecuencia, se afecta el derecho a acceder a una licencia médica, siendo que se encuentra en la misma posición que las otras personas, y finalmente lo afectado es su salud, por lo cual resulta caprichoso el razonamiento a efectos de conferir este derecho o no.

16.- En atención a la otra garantía conculcada, es decir el derecho a la salud, el artículo 19 N° 9 de la actual Carta Fundamental señala *“El derecho a la protección de la salud.*

**El Estado protege el libre e igualitario acceso a las acciones de promoción, protección y recuperación de la salud y de rehabilitación del individuo.**

*Le corresponderá, asimismo, la coordinación y control de las acciones relacionadas con la salud.*

*Es deber preferente del Estado garantizar la ejecución de las acciones de salud, sea que se presten a través de instituciones públicas o privadas, en la forma y condiciones que determine la ley, la que podrá establecer cotizaciones obligatorias.*

*Cada persona tendrá el derecho a elegir el sistema de salud al que desee acogerse, sea éste estatal o privado;”* (Lo destacado y subrayado es propio).

En este caso, los/as funcionarios/as y trabajadores del municipio, como también la comunidad que se atiende en nuestros centro de salud, no podrá acceder al derecho garantizado en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 3 del año 1984, ya citado solo en base a una decisión discrecional de la autoridad administrativa.

Lo anterior, también se debe relacionar con la atención primaria de salud, que corresponde a los municipios, quien en el caso de la comuna de Caldera, debe tomar las medidas de salud correspondiente, para garantizar el acceso y protección de la salud de la comunidad.

Como es de público conocimiento, la autoridad sanitaria no puede condicionar a nuestros facultativos la entregar o no de licencias médicas a personas que han estado en contacto con el virus y que pueden generar una situación de contagio de nuestra pequeña pero importante comunidad.

En corolario, es menesteroso se acoja la presente acción de protección y se ordene se deje sin efecto la prohibición de entrega de licencias médicas a las personas denominadas como “Alerta Covid”, contenidas en el documento denominado “PLAN DE MANEJO DE CORONAVIRUS EN CHILE FRENTE A NUEVA VARIANTE ÓMICRON. Vigencia desde el 20 de enero: esto aplica para casos y contactos que se confirman a partir de esta fecha.”, por ser agravante a las garantías fundamentales ya señaladas.

**POR TANTO**, en virtud de los hechos expuestos, y según lo prescrito por los artículos 19 No 1, 2 y 9, y 20 todos de la Constitución Política de la República de Chile, artículo 1º del Decreto Supremo N° 3 del año 1984; y demás normas pertinentes de la Constitución Política de la República; y demás normas constitucionales, internacionales, y legales vigentes,

**RUEGO A SS. Iltma.**, se sirva tener por interpuesto recurso de protección en contra de doña **MARÍA TERESA VALENZUELA BRAVO**, en su calidad de **MINISTRA DE SALUD SUBROGANTE**, ya individualizada, acogerlo a tramitación, disponiendo que informe la recurrida dentro del plazo de 5 días, ordenar que sea resuelto previa vista de la causa, disponiendo se traigan los autos en relación y, en definitiva, acogerlo, declarando ilegal y arbitrario el actuar del recurrido, y adoptando de inmediato las providencias que SS. Iltma. estime necesarias para restablecer el imperio del Derecho, y en especial que se obligue al recurrido a dejar sin efecto la negativa de entrega de licencias médicas a la personas denominada “Alerta Covid”, por Coronavirus en la comuna de Caldera.

**PRIMER OTROSÍ:** se sirva ordenar se dicte **ORDEN DE NO INNOVAR**. Esta petición tiene como fundamento central que, por las acciones cometidas por la recurrida, junto con amenazar la integridad física y psíquica de los recurrentes,

igualdad ante la Ley y salud; a fin de proteger desde ya los derechos de las personas denominadas "Alerta Covid", para que ellos puedan acceder a su derecho a licencia médica, en el caso de ser necesarios, por su calidad de tener contacto con personas afectadas por virus Covid, y de esa manera permitir el normal desarrollo de las funciones municipales, y de acuerdo con lo señalado en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema del 05 de octubre del año 2018, sobre tramitación de Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **RUEGO A SS. ILTMA. se sirva conceder Orden de no Innovar**, y por tanto ordenar al recurrido que, mientras sea conozca de este recurso, se proceda a entregar licencias médicas a las personas denominadas "Alerta Covid" de la Comuna de Caldera.

**SEGUNDO OTROSÍ: RUEGO A SS.ILTMA.**, se sirva tener por acompañados los siguientes documentos:

1.- Copia de PLAN DE MANEJO DE CORONAVIRUS EN CHILE FRENTE A NUEVA VARIANTE ÓMICRON. Vigencia desde el 20 de enero: esto aplica para casos y contactos que se confirman a partir de esta fecha.

2.- Acta de Proclamación de la Alcaldesa Electa de la comuna de Caldera, doña Brunilda González Anjel, de fecha 25 de mayo 2021, emitida por el Tribunal electoral de Atacama.

3.- Copia de noticia publicada en diario digital El Mostrador "Personas que estén como 'Alerta COVID' no tendrán licencia según el Minsal". País disponible online en <https://www.elmostrador.cl/noticias/pais/2022/01/20/personas-que-estén-como-alerta-covid-no-tendrán-licencia-según-el-minsal/>

**TERCER OTROSÍ: RUEGO A SS.ILTMA.** se sirva tener presente que mi personería para representar a la I. MUNICIPALIDAD DE CALDERA, en mi calidad de Alcaldesa, consta en el Acta de Proclamación de fecha 25 de mayo de 2021, del Tribunal Electoral de Atacama.

**CUARTO OTROSÍ: RUEGO A S.S. Iltma.**, se sirva tener presente que designo

abogado patrocinante y confiero poder en estos autos, al abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, Rodrigo Flores Osorio, RUT: 9.832.914-5, de mi mismo domicilio. El poder conferido se entiende otorgado con las facultades de ambos incisos del artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil, los que se dan por expresamente reproducidos en especial los de avenir, conciliar, renunciar términos, cobrar y percibir, y transigir. Señalándose para los efectos de autos, los siguientes correos electrónicos [rodrigoflores@bfabogados.cl](mailto:rodrigoflores@bfabogados.cl), [vspotorno@caldera.cl](mailto:vspotorno@caldera.cl)



*[Handwritten signature]*  
9.198.247-1